

do del artículo 13 y penada en el 24 del texto de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Segundo.—Declarar que no es posible determinar la persona responsable de la infracción cometida.

Tercero.—Decretar el comiso del vehículo marca «Austin», matrícula 322-GL-64.

Cuarto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se pone en conocimiento de Martín Claude, cuyo domicilio se desconoce, significándole que en el plazo de quince días puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando.

San Sebastián, 5 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.425-E.

*

Certifico: Que el día 5 de mayo de 1966, este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente 109/1965, seguido contra José Gelabert Ibiza, por aprehensión de un vehículo «Borward», matrícula TN-88-55, acordó lo siguiente:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el segundo del artículo 13 de la vigente Ley de Contrabando y en relación con los artículos 12 y 1 a) y 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

Segundo.—Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a José Gilabert Ibiza.

Tercero.—Imponerle la multa de 27.000 pesetas, 2,7 veces el valor del género intervenido.

Cuarto.—Imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad, para caso de insolvencia con el límite máximo de dos años, efectuándose el cómputo de la forma prevista en el artículo 24, número 4, de la Ley de 16 de julio de 1964.

Quinto.—Decretar el comiso del vehículo «Borward», matrícula TN-88-55.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado que se halla en ignorado paradero, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar el importe de la multa, pues en caso de no hacerlo se dictará la oportuna orden de prisión, pudiendo en este mismo plazo interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando.

San Sebastián, 11 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.424-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Rafael López Hernán se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de Pleno de 25 de febrero de 1966, al conocer del expediente de este Tribunal número 1.258/1961, instruido por aprehensión de una avioneta, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por «Aerotécnica, S. A.», y don Ultano Kindelán Núñez del Pino, contra el fallo dictado con fecha 20 de marzo de 1965, por el Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno, de Madrid, en su expediente número 1.258/1961, acuerda:

- 1.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 2.º Modificar el fallo recurrido, declarando:

Primero.—Que se ha cometido una infracción de defraudación de mayor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo 2 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 4 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, constituyendo la base de la infracción la cantidad de 376.838,37 pesetas.

Segundo.—Que son responsables, en concepto de autores de la expresada infracción, Max Conrad, José López de Carrizosa Martel, Marqués del Mérito, y Ultano Kindelán Núñez del Pino, siendo responsable subsidiaria de las multas de los dos últimos la Sociedad «Aerotécnica, S. A.»

Tercero.—En ninguno de los citados concurre circunstancia modificativa de su responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción principal la de multa por importe de 2.137.240,55 pesetas, que deberán satisfacer los autores por terceras partes iguales de 712.413,51 pesetas cada uno, declarando extinguida la responsabilidad del Marqués del Mérito, en cuanto a su parte, y la subsidiaria de «Aerotécnica, Sociedad Anónima», solamente en cuanto a la parte de multa a dicho señor impuesta, y subsistiendo para dicha Sociedad la responsabilidad subsidiaria impuesta al señor Kindelán.

Quinto.—Imponer a los declarados responsables directos, cuya responsabilidad no se declara extinguida la pena de privación de libertad con duración máxima de cuatro años, y a razón de 60 pesetas para cada día de prisión, la parte de multa no satisfecha por el culpable en caso de insolvencia.

Sexto.—Disponer la afección de la avioneta aprehendida al pago de las sanciones impuestas y no pagadas, y en cuanto no se declaran en este fallo extinguidas, y si fueran ingresadas todas en el Tesoro, la avioneta se reexportará al extranjero, se introducirá en Depósito Franco o se precintará.

Séptimo.—Que ha lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Octavo.—Que hasta el ingreso de las sanciones impuestas y no extinguidas continúe en vigor la prestación de garantías que constan en este expediente.»

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente comunicación, significándose que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 16 de mayo de 1966.—El Secretario.—2.433-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda disolver la agrupación que venían constituyendo los Municipios de Campillo de Ranas y Majaerayo y agrupar los Municipios de Campillo de Ranas, Majaerayo y La Vereda (Guadalajara), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Disolver la agrupación que venían constituyendo los Municipios de Campillo de Ranas y Majaerayo (Guadalajara)
- 2.º Agrupar los Municipios de Campillo de Ranas, Majaerayo y La Vereda, a efectos de sostener un Secretario común, y fijar la capitalidad en el Municipio de Campillo de Ranas (Guadalajara).
- 3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de mayo de 1966 en la siguiente forma: Tercera categoría, undécima clase y grado retributivo 14.

Madrid, 13 de mayo de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 14.805 y 14.865.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.805 y 14.865, formulados por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», y don Valentín y doña Manuela García Romero, respectivamente, contra Resolución de 20 de mayo de 1964, sobre justiprecio de fincas expropiadas en San Cebrián de Castro, provincia de Zamora, para la construcción del «Salto de Ricobayo», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de mayo de 1964, referente a justiprecio de fincas expropiadas a don Mariano García Veleto, en San Cebrián de Castro, provincia de Zamora, para la construcción del «Salto de Ricobayo», cuya resolución declaramos conforme a Derecho y quedará por ello en cuanto a dicho extremo firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pre-